

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **51**

Fecha: 21/11/2019

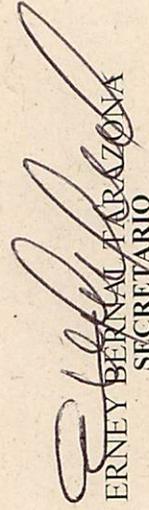
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Ejecutivo	GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Trámite AUTO ORDENA TRAMITAR INCIDENTE DE OPOSICION A SEQUESTRO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	20/11/2019	
<b>2015 00325</b>						
20001 33 33 006	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REQUERIR A LA CAJA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL	20/11/2019	
<b>2015 00429</b>						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	EDILMA PEÑA SOLANO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	20/11/2019	
<b>2016 00004</b>						
20001 33 31 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA STEPHANIA CANALES SUAREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	20/11/2019	
<b>2016 00227</b>						
20001 33 31 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CARDENAS MIRANDA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. AUTO FIJA PARA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL	20/11/2019	
<b>2016 00235</b>						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFREDO GALVAN GOMEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	20/11/2019	
<b>2016 00301</b>						
20001 33 31 005	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	20/11/2019	
<b>2016 00304</b>						
20001 33 31 005	Acción de Reparación Directa	TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 29 DE ENERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/11/2019	
<b>2016 00499</b>						
20001 33 31 005	Acción Contractual	CONSORCIO AR CESAR 2013 Y/O ARMANDO ENRIQUE RIVERO ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 21 DE ENERO DE 2020 A LAS 10 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE PRUEBAS	20/11/2019	
<b>2017 00012</b>						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	20/11/2019	
<b>2017 00123</b>						
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARIA ARAUJO PANA	SENA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	20/11/2019	
<b>2018 00013</b>						
11001 33 35 013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA KARINA CARCAMO PALOMINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:20 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	20/11/2019	
<b>2018 00193</b>						

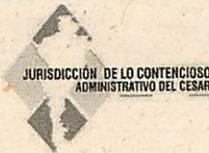
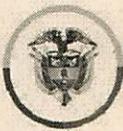


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Reparación Directa	DELBI BEATRIZ CALVO ARMENTA	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR-HOSPITAL HELIO MORENO BLANCO E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FILA PARA EL 15 DE ENERO DE 2020 AUDIENCIA DE PRUEBAS A LAS 10 DE LA MAÑANA.	20/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL-GUAJIRA-C	Auto resuelve nulidad AUTO DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION	20/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELENA FLOREZ GUERRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	20/11/2019	
20001 33 33 005	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMIENTO	20/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAQUELINE ANTONIA DEL ROSARIO HERRERA QUINTERO	NACIN - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	20/11/2019	
20001 33 33 005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SEGUNDA - HERRERA BALLESTEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9 DE LA MAÑANA	20/11/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL PARAZONA  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA

DEMANDANTE: GRACIELA ESTHER MURCIA CONTRERAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00325-00

Trámítase el incidente de Oposición a secuestro y levantamiento de Medidas Cautelares presentado por el señor FELIX NUVER GONZALEZ CASTRO, en memorial de fecha 28 de febrero de 2018.

Córrase traslado del mismo al Municipio de Pailitas y a la parte ejecutante, por tres (3) días, para que lo conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentren en su poder (inciso 2, artículo 176 del C.G.P.), en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 ibídem).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

1914

1914

1914



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

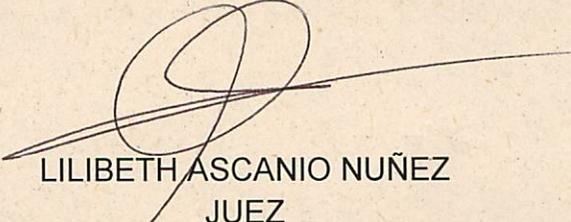
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00429-00

Estando el proceso para decidir acerca de la actualización del crédito, encuentra el Despacho avizora que la entidad ejecutada, presento memorial en el cual manifiesta que se ordenó reconocer al señor JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA la suma neta de \$81.361.515, valor que le fue entregado a la apoderada de la parte ejecutante el día 6 de diciembre de 2018 en virtud de la Orden de Pago 378674318; por lo que se hace necesario solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:

- Comprobante de pago o de transferencia donde conste el pago de los valores señalados, con el fin de sustentar y corroborar lo manifestado por la entidad, visto a folio 179 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

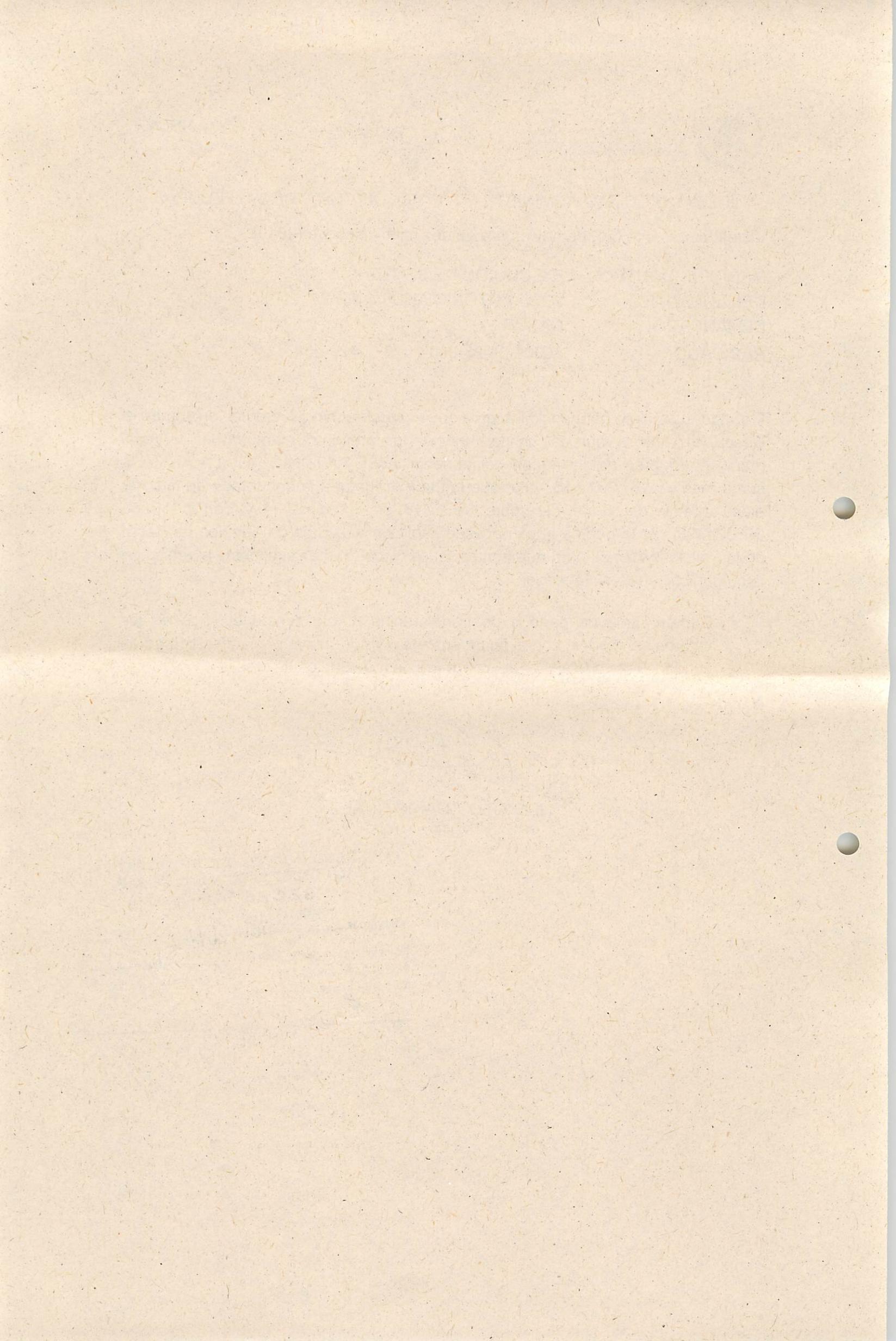
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

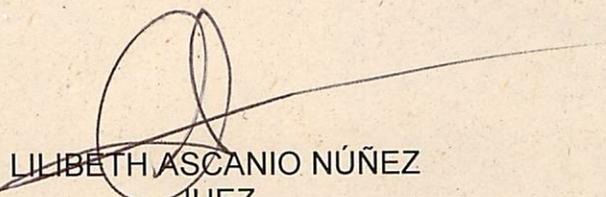
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDILMA PEÑA SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA. POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00004-00

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia de pruebas realizada el día 25 de octubre de 2019, fue allegada por parte de la FISCALIA 12 LOCAL y por lo tanto se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 22.1 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

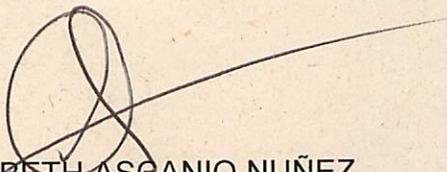
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANDREA STEFANIA CANALES SUAREZ  
DEMANDADO: HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ E.S.E  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00227-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

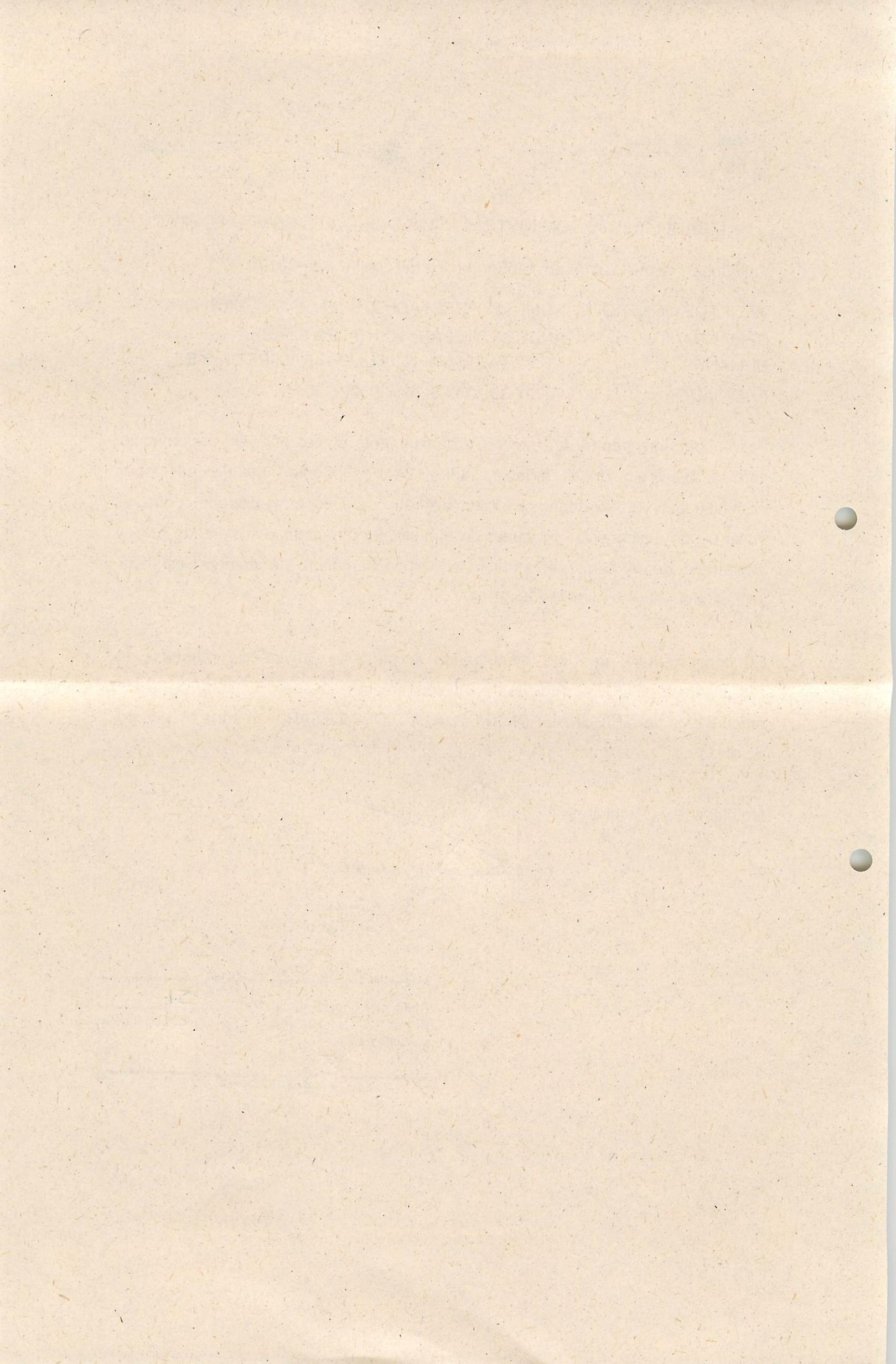
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 27 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE CÁRDENAS MIRANDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, CONTRALORIA  
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00235-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado el día 13 de noviembre de la presente anualidad, por la apoderada del Departamento del Cesar, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El día 5 de febrero de 2019, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y en la etapa de resolución de excepciones previas, el despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, absteniéndose de pronunciarse respecto de las demás excepciones propuestas por el ente territorial, teniendo en cuenta que había sido excluido del debate procesal.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante apeló, razón por la cual el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Cesar para que se resolviera el recurso.

Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019, el Tribunal decidió revocar el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 5 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar, en su lugar negó dicha excepción.

Este despacho, mediante proveído del 31 de julio de 2019 acató la decisión del superior y fijó fecha para realizar audiencia de pruebas para el día 2 de octubre de 2019. En la fecha fijada no se pudo llevar a cabo la audiencia por el paro nacional convocado por Asonal Judicial, razón por la que se reprogramó la diligencia para el 31 de octubre, fecha en la cual tampoco se pudo realizar la audiencia debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar. Finalmente, mediante proveído del 6 de noviembre de 2019, se fijó fecha del 6 de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La apoderada del Departamento del Cesar, presentó escrito el 13 de noviembre de 2019 manifestando su inconformidad contra la anterior decisión, señalando que se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas sin haberse resuelto todas las excepciones previas propuestas por el ente territorial, pues en la audiencia inicial se le excluyó del debate procesal y se abstuvo el despacho de resolver las demás excepciones propuestas, por lo que considera que falta un pronunciamiento frente a las demás excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que le asiste razón a la apoderada del Departamento del Cesar, pues revisando la contestación de la demanda presentada por dicha apoderada, se advierte que además de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue resuelta en la audiencia inicial del 2 de febrero de 2019, también propuso la excepción previa de falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad frente al Departamento del Cesar, excepción previa que debe ser resuelta dentro de la audiencia inicial, razón por la cual se reparará el error cometido, acogiendo la tesis esgrimida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, en providencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del radicado No 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), C.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en el sentido de que las providencias pronunciadas con quebrantamiento de las normas legales no causan ejecutoria material, y el juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, pues, actuar en forma contraria sería una injusticia en detrimento de las aspiraciones de las partes.

En virtud de lo anterior, se corregirá el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este asunto, y en su lugar se dispone que en la fecha fijada se llevará a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se oficie a la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 1º de abril de 2016 por la convocante YAMILETH CARDENAS MIRANDA, convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicado No. 325.

Por lo expuesto, se

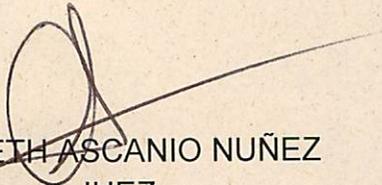
#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, el cual quedará así:

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada no se pudo llevar a cabo debido a que la titular del despacho se encontraba ejerciendo funciones de escrutadora en el Municipio de Chimichagua- Cesar, se procede a fijar como nueva fecha PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA dentro de este asunto, el 2 de diciembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

SEGUNDO: Por secretaría se oficie a la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, para que se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 1º de abril de 2016 por la convocante YAMILETH CARDENAS MIRANDA, convocado: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicado No. 325. Término para responder tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
SECRETARIA  
12/11/2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 31  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
E  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

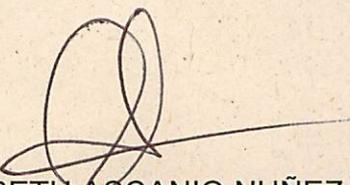
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GALVÁN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00301-00

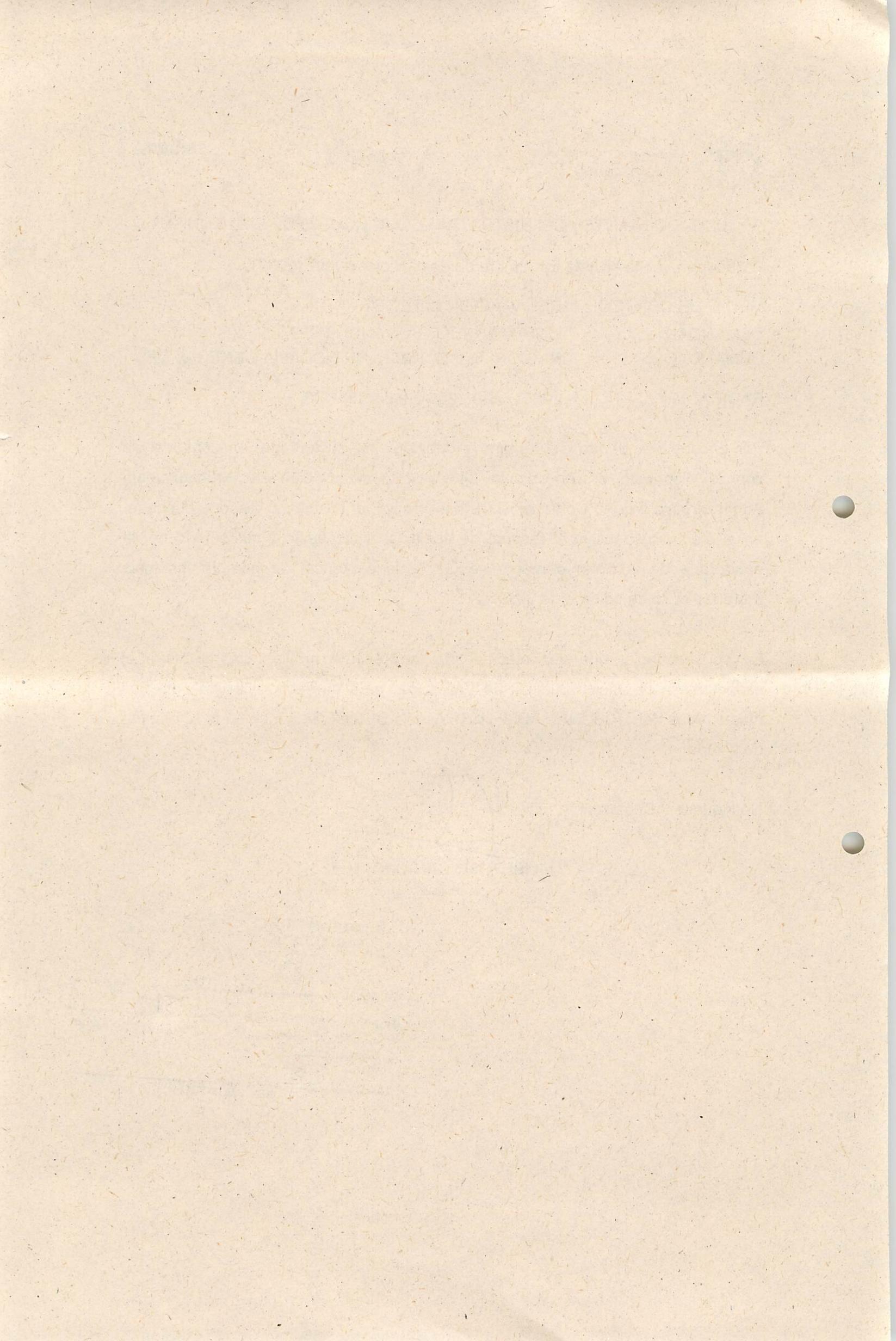
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 19. 1 NOV. 2019  
Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folios 276 a 287 del paginario, con base en los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, este Despacho declaró terminado el presente proceso ejecutivo por inexistencia de la obligación, teniendo en cuenta que al estudiar la sentencia de manera integral tanto en su parte considerativa como en la parte resolutive, en ésta no se ordenó el pago de suma alguna de dinero en favor de los demandantes, pues aunque el numeral tercero de la sentencia condena a la demandada a “reconocer y pagar a los demandantes la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro”, lo cierto es que el numeral siguiente declara la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas. Lo que resulta claro que al no generarse dicho reajuste con posterioridad a esa fecha y al haberse declarado la prescripción de las diferencias generadas por estar todas prescritas, no existió orden de pagar suma de dinero en favor de los demandantes.

Dicha decisión fue recurrida por el extremo activo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente el 26 de septiembre de 2019, y el recurso fue presentado el 30 del mismo mes y la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 17 de octubre de 2019, término frente al cual la parte ejecutada guardó silencio.

### II. DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se reponga el auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, por considerar que la decisión del despacho fue fundada en una errónea interpretación de la norma citada en el auto recurrido y una inadecuada aplicación de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, la cual reconoció el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los ejecutantes.

Así mismo manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión recurrida por considerar que se encuentra dentro de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada CASUR, donde resuelve dar cumplimiento a lo ordenado al fallo del Tribunal Administrativo del Cesar los cuales reconocen y liquidan el reajuste a la asignación de retiro con base a las diferencias dejadas de cancelar en favor de los ejecutantes.

En síntesis considera la apoderada de la parte ejecutante, que este Despacho sustancia basándose en una ficción y un argumento reforzado sobre la inexistencia de una obligación que en su entender, nació a cargo de la entidad ejecutada, y generó un derecho a su poderdante, teniendo como título ejecutivo para la exigencia de dicho derecho la sentencia de fecha 25 de junio de 2015.

En razón a ello el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso ejecutivo por inexistencia de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho ordenará no reponer el auto recurrido y se mantendrá en su posición inicial de denegar la solicitud de nulidad procesal instaurada por la parte actora.

En efecto, se advierte que no hay lugar a continuar con el proceso ejecutivo, debido a que en este asunto el reajuste de la asignación de retiro de los demandantes se ordenó únicamente hasta el 1º de diciembre de 2004 y se determinó que las diferencias generadas estaban prescrita, por ser todas anteriores al año 2005. Así, tal como se explicó en el auto recurrido, al señalarse en la sentencia que el reajuste ordenado solo tenía lugar hasta el 1º de diciembre de 2004, resulta claro que al no generarse dicho reajuste con posterioridad a esa fecha y al haberse declarado la prescripción de las diferencias generadas por estar todas prescritas, no existió orden de pagar suma de dinero en favor de los demandantes, ya que se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas, pero si el reajuste por parte de la entidad accionada lo cual generaría efectos en la mesada pensional.

Ahora bien, la apoderada recurrente, manifiesta en su escrito que al declarar terminado el proceso por inexistencia de la obligación, se estaría violando el precedente judicial al desconocer la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 11 de septiembre de 2019, sin embargo el Despacho avizora que en la liquidación realizada por el Contador Liquidador de dicha corporación, sobre la cual se basó el superior para tomar su decisión en esa ocasión, fue tenida en cuenta y calculada "la diferencia de la prima de actividad dejada de cancelar", pretensión que fue negada en fallo de primera instancia y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, situación idéntica a la de la sentencia que se pretende ejecutar en esta oportunidad; por cuanto en cuanto al momento de percatarse del error, el juez ordinario debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, pues no se puede olvidar que estos asuntos están sometidos a recursos públicos.

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal conforme al sello de recibido obrante a folio 276 del paginario y es procedente a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, el mismo se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia recurrida del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró terminado el proceso por inexistencia de la obligación.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para que se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

E

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: TIRSO LEONIDAS HERNANDEZ ESTUPIÑAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- MUNICIPIO DE LA PAZ- DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00499-00

Teniendo en cuenta que fue allegado el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia KILLIAN JOSE ARGOTE FUENTES el día 30 de octubre de 2019, (fls. 662 al 709), se ordena permanezca en secretaría a disposición de las partes, para efectos de su contradicción.

Así mismo se fija como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas el día veintinueve (29) de enero de 2020 a las 10:00 de la mañana. Se cita a al mencionado perito a la audiencia precitada, a efectos de realizar la contradicción del dictamen; su comparecencia queda a cargo de la parte demandante por ser quien solicitó el dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

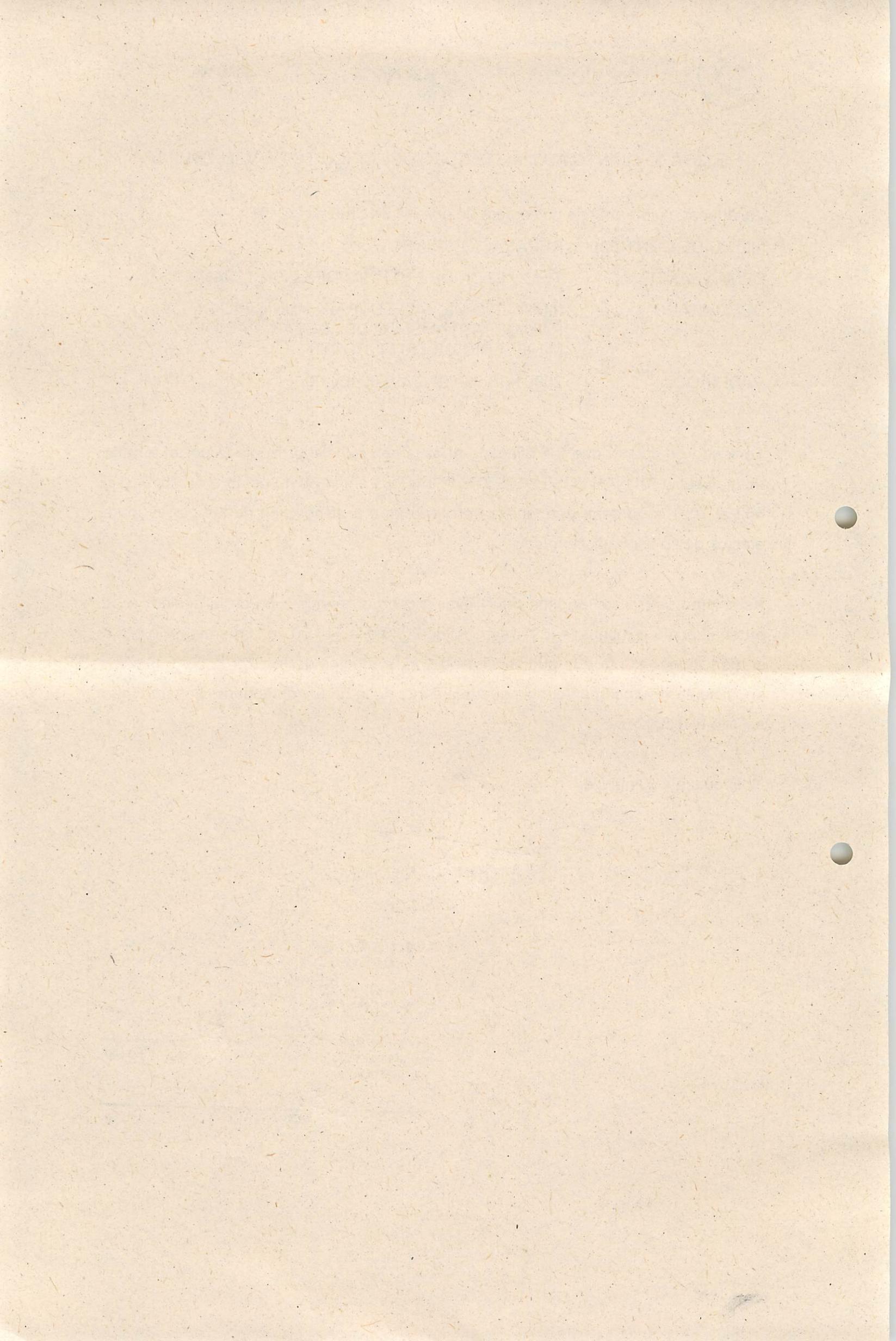
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

E.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO COLISEO 2013

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

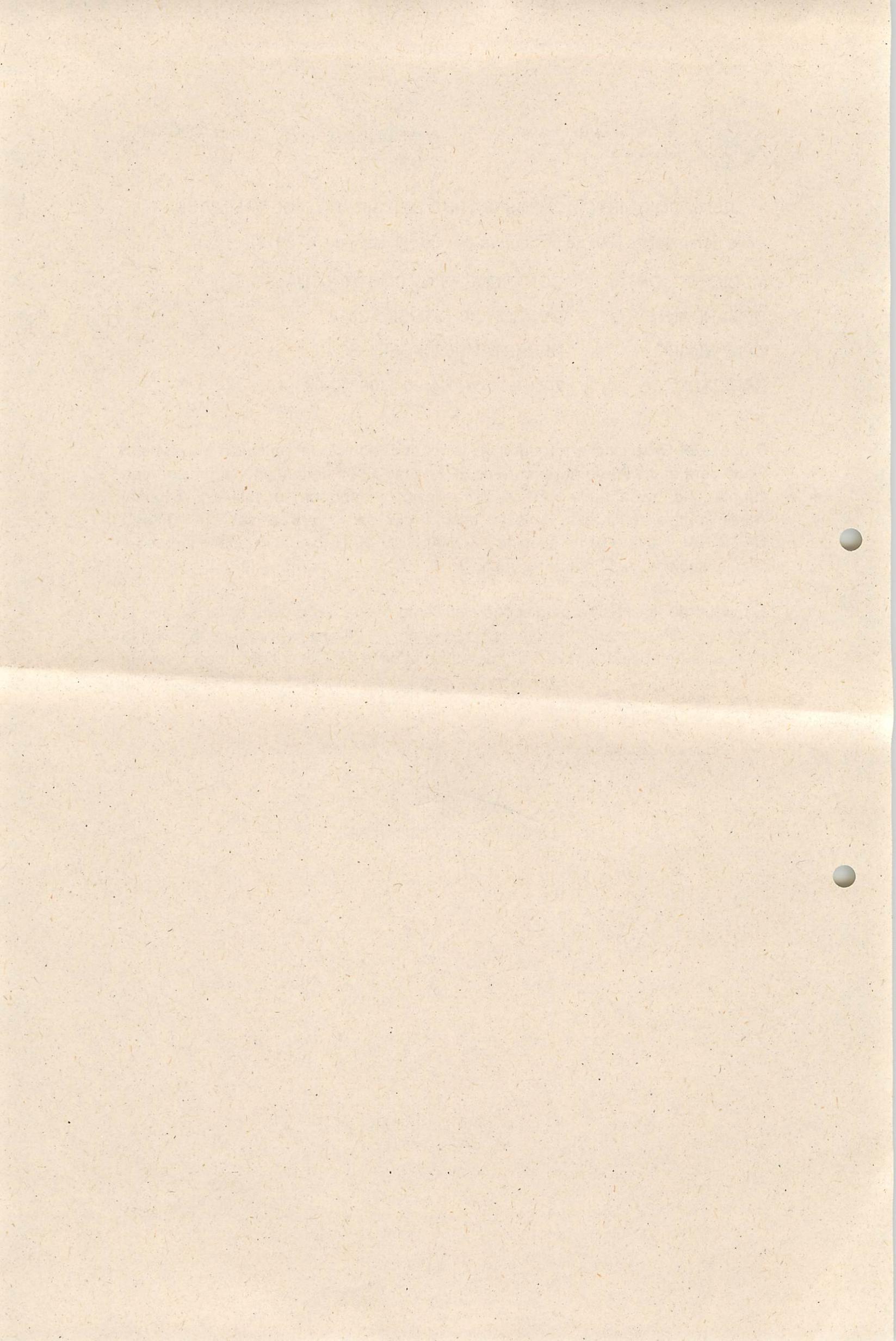
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00012-00

Procede el Despacho a reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas fijada para el día 21 de noviembre de 2019 a las 10:00 de la mañana, teniendo en cuenta que dicha audiencia se debe llevar a cabo en la sala del Tribunal Administrativo del Cesar y este mismo día se llevará a cabo el "PARO NACIONAL", al que se ha acogido ASONAL JUDICIAL, lo cual impide el ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia.

En virtud de lo anterior, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia el día veintiuno (21) de enero de 2020 a las 10:00 de la mañana en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta que este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia por video llamada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

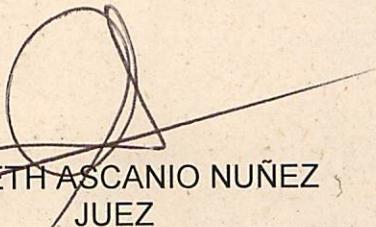
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00123-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 20 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA MARIA ARAUJO PANA  
DEMANDADO: SENA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00013-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

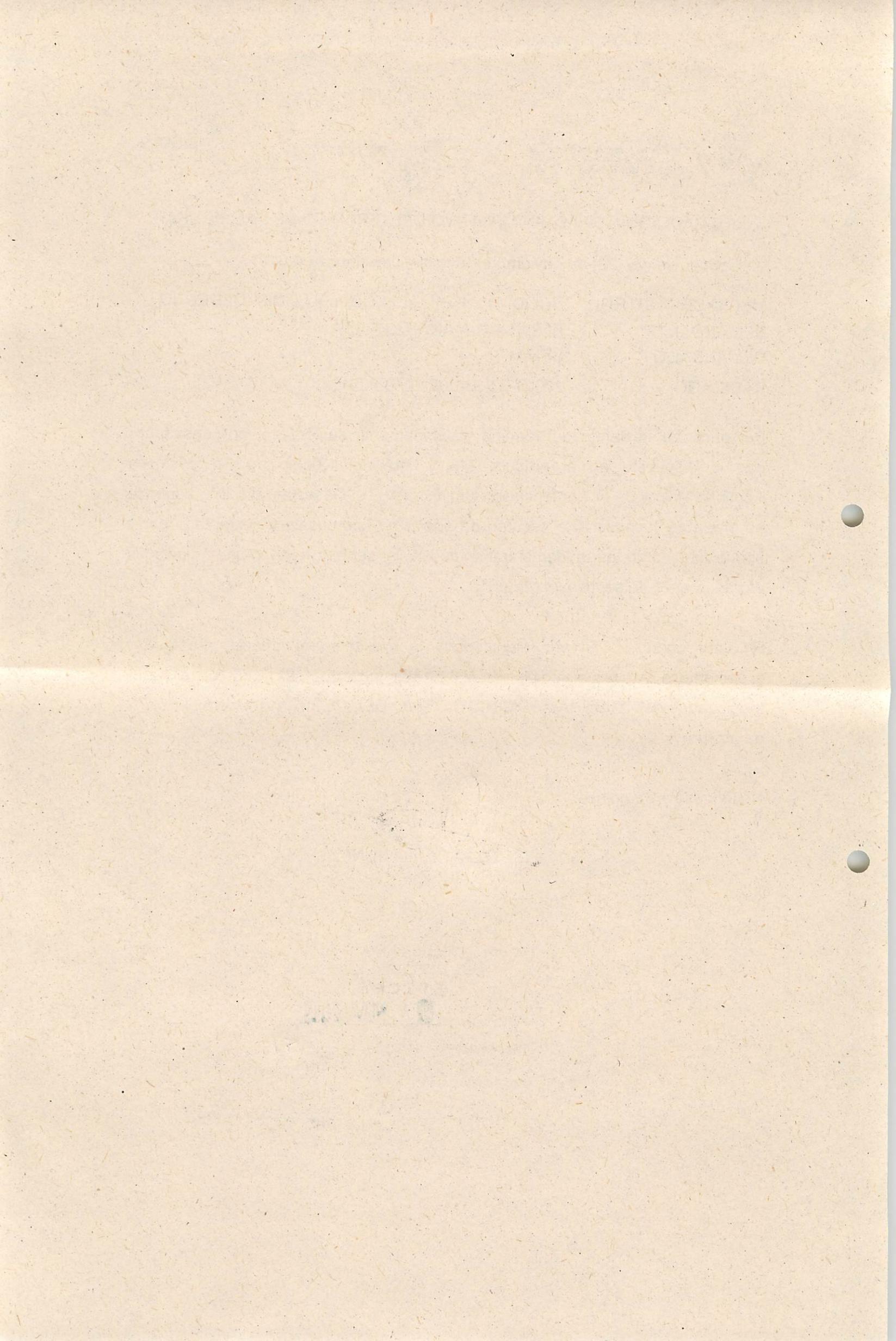
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificará a los señores jueces que NO  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA KARINA CARCAMO PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 11001-33-35-013-2018-00193-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, por encontrarse justificada, se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 9 de diciembre de 2019 a las 9:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 12 1 NOV 2019 51  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueran  
personalmente.  
E  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

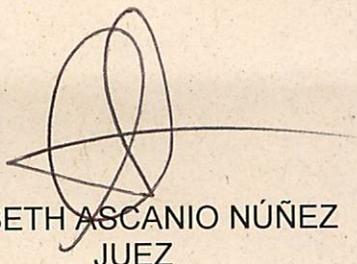
DEMANDANTE: DELBIS BEATRIZ CALVO ARMENTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- HOSPITAL HELIO MORENO BLANCO

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00258-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse justificada, se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 15 de enero de 2020 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.



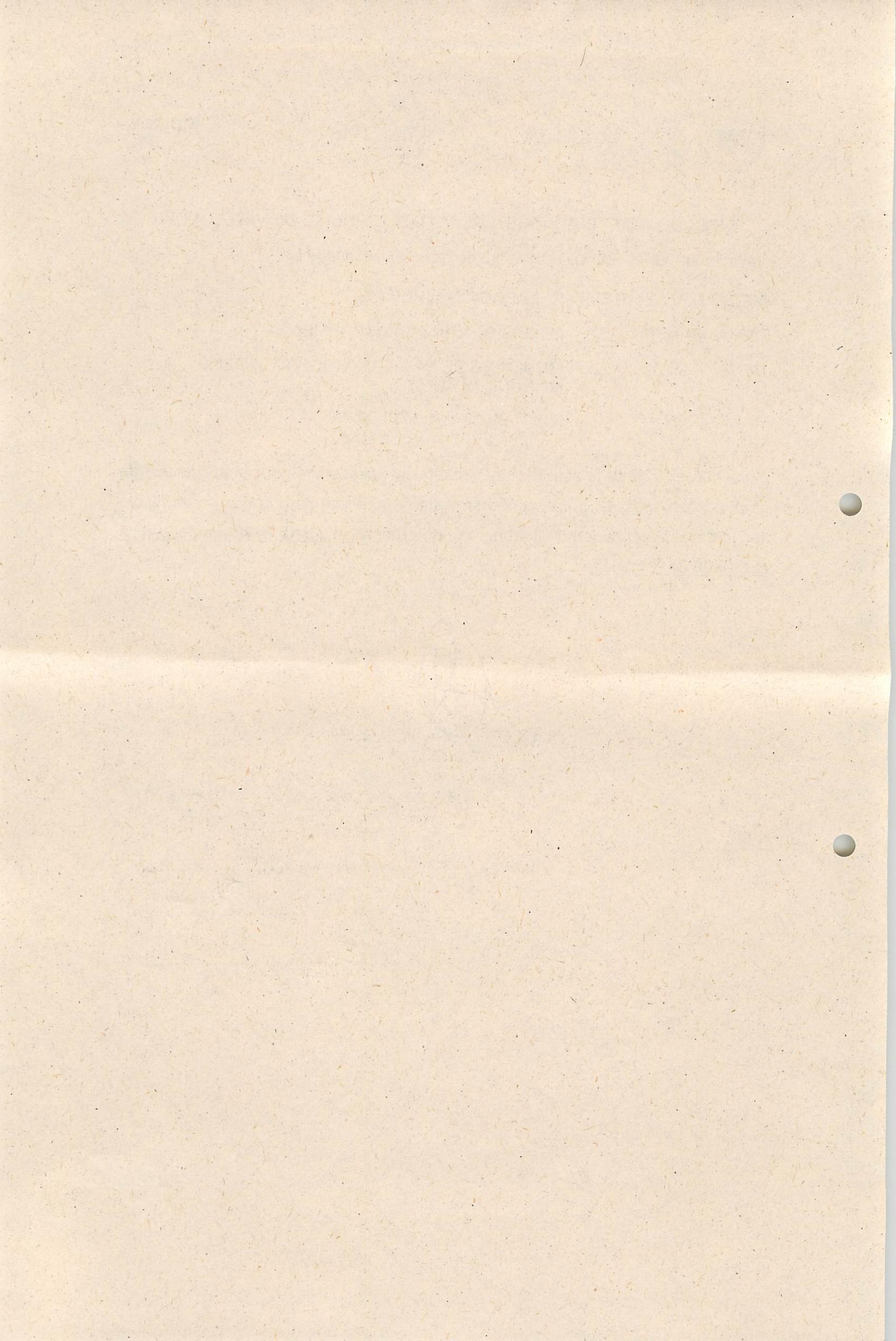
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
s. el auto anterior a las partes que no fueren  
intervinientes.

E.  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00512-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por indebida notificación del auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2019.

### I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS solicita sea decretada la Nulidad Procesal sobre las actuaciones adelantada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el correo electrónico al cual se envió la notificación del auto admisorio fue [Ervin.orozco@restituciondetierras.gov.co](mailto:Ervin.orozco@restituciondetierras.gov.co), señalando que el mismo no se encuentra habilitado para recibir comunicaciones y/o notificaciones, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue creado para uso exclusivo de notificaciones judiciales el correo [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que "el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente".

Ahora bien, analizando el caso concreto, es menester señalar que de conformidad con los acuse de recibido obrantes en el expediente a folio 53, se puede evidenciar que el correo electrónico al cual se notificó la admisión de la demanda, fue a la dirección [valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co](mailto:valledupar.restitucion@restituciondetierras.gov.co), por lo que queda demostrado que la notificación no se realizó al correo destinado por la entidad para surtir las notificaciones judiciales, la cual informan en la página web de la demandada para surtirse las mismas.

Es así que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la admisión de la demanda, invocado por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, toda vez que la notificación personal no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispuesta para ello, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma a la parte demandante la referida providencia.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que "*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)*" por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al demandado el día 24 de septiembre de 2019 que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, como lo establece la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en consecuencia:

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio de fecha 27 de febrero de 2019 de la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la misma, según el traslado visible a folios 66 y 67, y de las demás actuaciones procesales posteriores

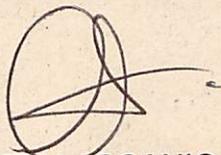
que se entienden afectadas por la indebida notificación de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el día 24 de septiembre de 2019, pero el término de 30 días de traslado para contestar la demanda empezará a correrle a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, por las razones expuestas.

Las notificaciones electrónicas que para el efecto se surtan a la entidad demandada deberán hacerse al correo electrónico [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co), tal y como lo indica la apoderada (fl.69).

CUARTO: Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se dispone reconocer personería jurídica a la Dra. CINDY YISELA SANCHEZ BRÍÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.013.598 y TP N° 202.843 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con el poder que obra a folio 71 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

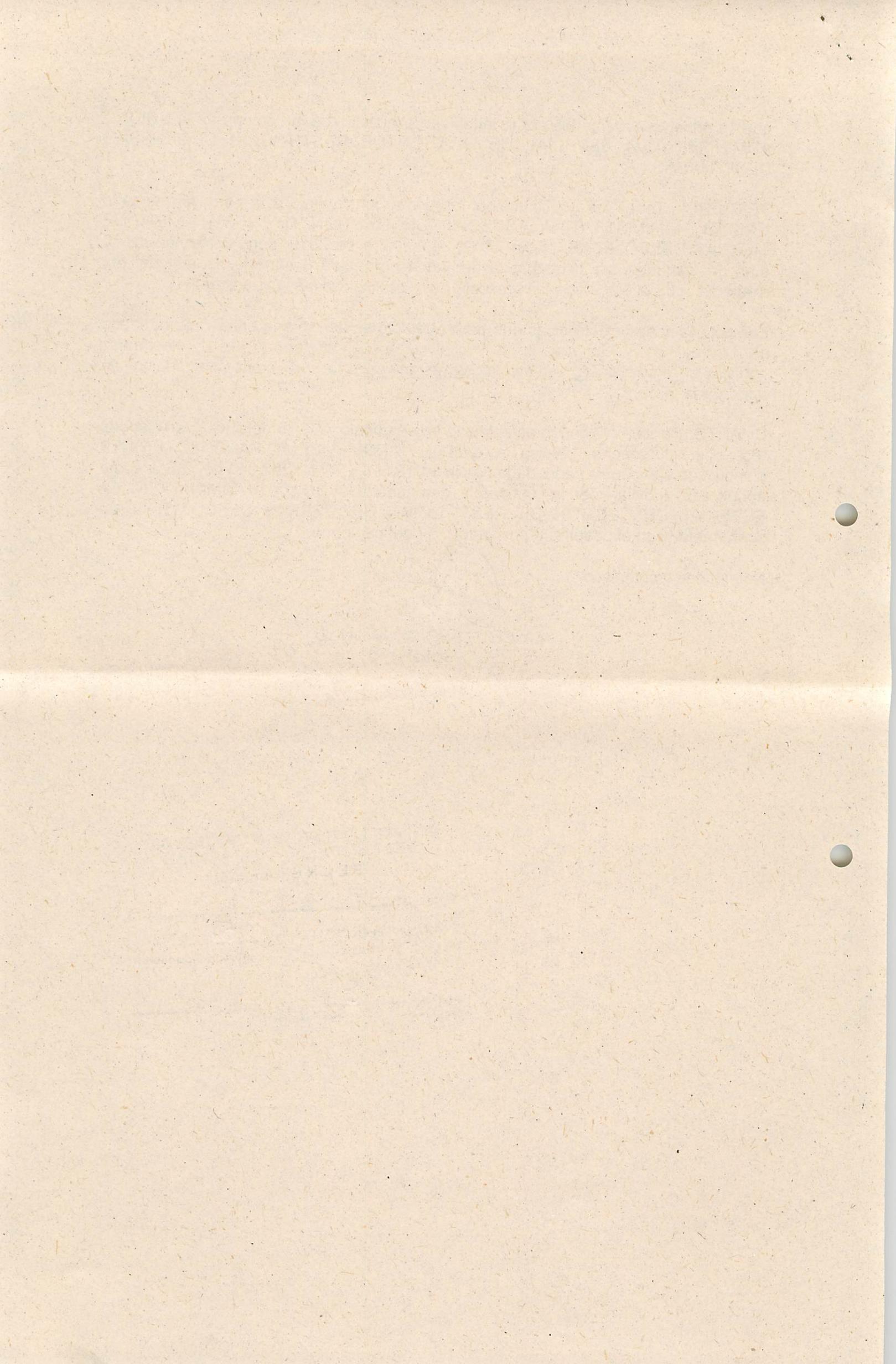
Valledupar,

12 1 NOV 2019

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Σ

SECRETARIO





### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00069-00

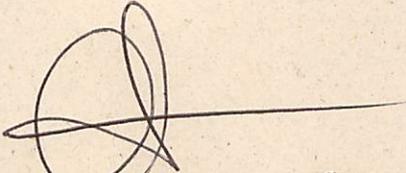
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

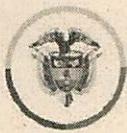
Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
Valledupar, 27 NOV 2019  
Por notificar en ESTADO No. 51  
se notifica el auto anterior a las partes  
personalmente.  
E.  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL- URBANIZACION  
LAS MARIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00074-00

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, advierte la suscrita que se encuentra incurso en dos causales de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, (i) Es el apoderado de la parte demandada (Municipio de Valledupar), tal como se avizora a poder obrante a folio 493 del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*(...)”*

Así mismo, (ii) Tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

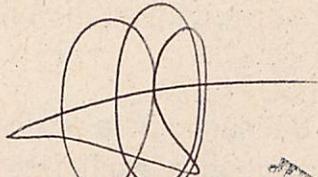
*(...)3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o

compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)"

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ

JUEZ

Valledupar,

En la

El Notificado

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

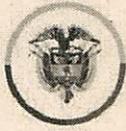
21 NOV 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

E

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: YAQUELINE ANTONIA DEL SOCORRO HERRERA  
 QUINTERO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE  
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00118-00

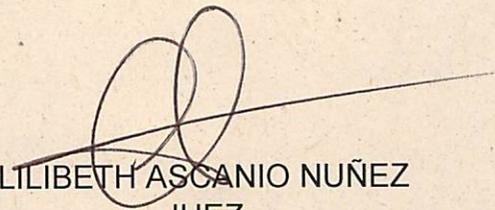
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

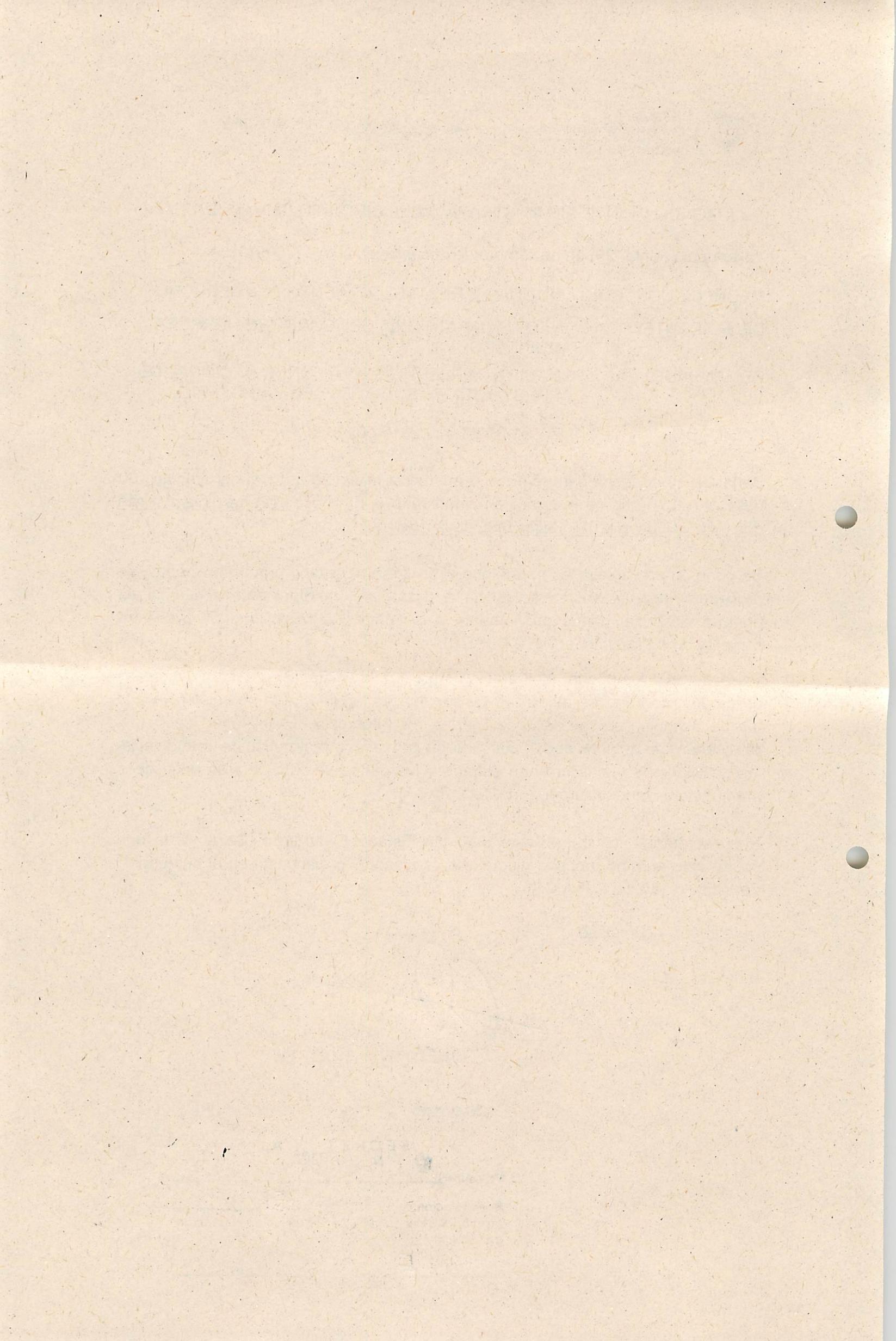
SECRETARIA

11 NOV 2019

Valledupar

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no tienen  
personalmente.

E  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00137-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 27 ~~NOV~~ 2019  
Por anotación en ESTADO No 51  
se notificó al demandado y a los terceros que no fueron personalmente.  
E  
SECRETARIO

